

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO****(0 1 8 2)**

26 MAY 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 194-20- SAN RAFAEL"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5° dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem

8

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 194-20 SAN RAFAEL"**

dispone "**ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)**" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No.20202300065091 del 09 de diciembre de 2020 y radicado No.20204600103982 del 16 de diciembre de 2020, la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, Representante Legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900454875-0, en calidad de apoderada del señor **JAIME ARENAS CAICEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.158.986, presentó la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**SAN RAFAEL**", a favor del predio "San Rafael" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-2507, que cuenta con una extensión de veintidós mil hectáreas (22.000ha), ubicado en la vereda San Rafael de Guanapalo, municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 18 de marzo de 2019, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo verificado en la Ventanilla Única de Registro-VUR- el 27 de diciembre de 2021, sin encontrar anotaciones adicionales.

Con el fin de verificar si la solicitud elevada por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, Representante Legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900454875-0, en calidad de apoderada del señor **JAIME ARENAS CAICEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.158.986, ante esta Autoridad Ambiental, en calidad de propietario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto No.1076 de 26 de mayo de 2015, se hizo necesario hacer el estudio jurídico respectivo, para lo cual se analizaron los siguientes aspectos:

La actual solicitud de registro, es elevada por la señora **LAURA MARIA MIRANDA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005 en calidad de apoderada del señor **JAIME ARENAS CAICEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.158.986, que de conformidad con el formulario de solicitud de registro presentado y en concordancia con el poder aportado, se evidenció que este último solo se encuentra suscrito por uno de los propietarios del predio "San Rafael" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-2507.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 194-20 SAN RAFAEL"**

Mediante memorando con radicado PNNC No.20212300000643 del 28 de febrero de 2021, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de Parques Nacionales Naturales de Colombia, solicitó al Grupo de Predios de la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia corroborar el derecho de dominio del solicitante.

El Grupo de Predios de la Oficina Asesora Jurídica, mediante oficio con radicado No.20211800022011 del 20 de abril de 2021, solicitó a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro, información documental de antecedentes registrales con el fin de realizar el estudio de títulos necesario para continuar con el procedimiento de trámite de RNSC.

El Grupo de Predios de la Oficina Asesora Jurídica mediante memorando con radicado PNNC No.20211800005363 del 01 de octubre de 2021, dio respuesta a la solicitud realizada por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante memorando con radicado PNNC No.20212300000643 del 28 de febrero de 2021, concluyendo lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, existen dos formas de acreditar propiedad privada en predios rurales:

1. para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal.

2. o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria

Con respecto a la titularidad del derecho real de dominio frente al predio denominado "San Rafael" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-2507, se indicó:

(...)Los predios objeto de estudio a la fecha acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, dando así, aplicabilidad al artículo 48 de la Ley 160 de 1994, conforme lo anterior, se verificó que sobre las zonas de terreno estudiadas recaen cadenas traslaticias de dominio que sobrepasan el término legalmente establecido. Observaciones: El presente estudio se realiza sin verificar los títulos correspondientes que se encuentran plasmados en el mismo, así mismo se elabora teniendo en cuenta la información consagrada en el folio de matrícula inmobiliaria" (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

No obstante, en el marco del análisis jurídico realizado, sobre el predio objeto de solicitud de registro, se evidenciaron limitaciones al dominio que pueden afectar el trámite:

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 20-12-1999 Radicación: 541

Doc: SENTENCIA S/N DEL 11-11-1993 JUZGADO 12 DE FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION SUCESION MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARENAS DIAZ JAIME

A: ARENAS CAICEDO ANA MARIA X

A: ARENAS CAICEDO JAIME X

A: ARENAS CAICEDO LUIS ALEJANDRO X

A: ARENAS CAICEDO MARIA LUPITA X

A: CAICEDO DE ARENAS CLARA INES X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 11-09-2017 Radicación: 2017-475-6-1913

Doc: ESCRITURA 4144 DEL 17-11-2016 NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C. VALOR

5

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 194-20 SAN RAFAEL"**

**ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0308 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD 50%
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CAICEDO DE ARENAS CLARA INES CC# 20300542

A: ARENAS CAICEDO ANA MARIA CC# 35197612 X 12.5%

A: ARENAS CAICEDO LUIS ALEJANDRO CC# 80409946 X 12.5%

A: ARENAS CAICEDO MARIA LUPITA CC# 35474566 X 12.5%

A: ARENAS CAICEDO JAIME CC# 79158986 X 12.5%

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 11-09-2017 Radicación: 2017-475-6-1913

Doc: ESCRITURA 4144 DEL 17-11-2016 NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

**ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

A: CAICEDO DE ARENAS CLARA INES CC# 20300542

Lo expuesto anteriormente indica que, el derecho de dominio del predio objeto de estudio es compartido además del señor JAIME ARENAS CAICEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.158.986, por los señores ANA MARIA ARENAS CAICEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.35.197.612, LUIS ALEJANDRO ARENAS CAICEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.409.946, MARIA LUPITA ARENAS CAICEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.35.474.566 y CLARA INES CAICEDO DE ARENAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No.20.300.542, así pues, es necesario indicar que la información y documentación aportada hasta el momento por la solicitante, no es suficiente para evaluar la posesión real y efectiva sobre el predio denominado "San Rafael" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-2507, y en tanto, para cumplir a cabalidad con lo estipulado por el Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015¹.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.0444 del 28 de diciembre de 2021, dio inicio al trámite de Reserva Natural de la Sociedad Civil "**SAN RAFAEL**", a favor del predio "San Rafael" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-2507, ubicado en la vereda San Rafael Guanapalo, municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, solicitado por la señora **LAURA MARIA MIRANDA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, en calidad de apoderada del señor **JAIME ARENAS CAICEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.158.986.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 31 de diciembre de 2021, la señora **LAURA MARIA MIRANDA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, en calidad de apoderada del señor **JAIME ARENAS CAICEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.158.986, a través del correo electrónico fundacioncunaguaro@gmail.com aportado por la solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

II. REQUERIMIENTOS

Que dentro del mencionado acto administrativo en su Artículo Segundo, se requirió a la solicitante del registro allegar información adicional con el fin de dar continuidad al trámite, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la señora **LAURA MARIA MIRANDA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, Representante Legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900454875-0, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación

¹ **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:
7. Manifiestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 194-20 SAN RAFAEL"**

del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Poder actualizado debidamente autenticado en la notaria correspondiente, el cual deberá incluir: identificación plena de cada una de las partes (poderdantes² y apoderado), causa por la cual se otorga el poder, facultades a otorgar, descripción detallada y correcta del bien inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-2507, actos a realizar, firma y sello del notario y firma autenticada de la persona que otorga el poder, o en su defecto de su identificación biométrica.
2. Formato de Solicitud de registro³ actualizado, relacionando cada uno de los titulares de dominio en la sección "Datos del Propietario".
 1. Copia de la Sentencia S/N del 11-11-1993 del Juzgado 12 de Familia de Santafé de Bogotá.
 2. Copia de la Escritura Pública No.4144 del 17-11-2016 de la Notaría Veinticuatro de Bogotá.
 3. Mapa de zonificación ajustado del predio "San Rafael" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-2507, se debe indicar cuál es **la fuente de información**, es decir, si es **plancha catastral** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área⁴ reportada en el Certificado de Tradición y Libertad y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4⁵ del Decreto 1076 de 2015."

Mediante correo electrónico con radicado No.20224600001512 del 11 de enero de 2022, la señora **LAURA MARIA MIRANDA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, en calidad de apoderada del señor **JAIME ARENAS CAICEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía

² Conforme el Certificado de Tradición y Libertad aportado los titulares del derecho real de dominio, además del señor JAIME ARENAS CAICEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.158.986 son los señores, ANA MARIA ARENAS CAICEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.35197612, LUIS ALEJANDRO ARENAS CAICEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80409946, MARIA LUPITA ARENAS CAICEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35474566 y CLARA INES CAICEDO DE ARENAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20300542.

³ Formato de Solicitud de registro SINAP_FO_06, versión No.5

⁴ La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 2020240000014 del 24/06/2020. Las áreas se debe relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

⁵ **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. **Zona de conservación:** área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. **Zona de amortiguación y manejo especial:** aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. **Zona de agrosistemas:** área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. **Zona de uso intensivo e infraestructura:** área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 194-20 SAN RAFAEL"**

No.79.158.986, allegó la información relacionada atendiendo a los requerimientos realizados en el Auto de Inicio No. 444 del 28 de diciembre de 2021.

Mediante memorando con radicado PNNC No.20222300035261 del 24 de febrero de 2022, se dio respuesta a la señora **LAURA MARIA MIRANDA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, en calidad de apoderada del señor **JAIME ARENAS CAICEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.158.986, informándole sobre la revisión de la información allegada, evidenciando las siguientes situaciones:

- "(...) En relación a los poderes requeridos, se allegó el mismo poder que se adjuntó en la solicitud inicial, razón por la cual el documento enviado no cumple con lo requerido en el auto de inicio.
- En relación al Formato actualizado de "Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil", diligenciado con los nombres y firmas de cada uno de los propietarios del predio, en la sección "1. Datos del Propietario" y la sección "2. Datos del Apoderado, este documento no fue remitido.
- En relación a la copia de la Sentencia S/N del 11-11-1993 del Juzgado 12 de Familia de Santafé de Bogotá, la Fundación Cunaguaro allegó el documento donde se evidenció la repartición de bienes por Sucesión Testada y donde se relaciona la titularidad del derecho de dominio del predio denominado "San Rafael" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-2507, a favor de los señores JAIME ARENAS CAICEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.158.986, ANA MARIA ARENAS CAICEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.35.197.612, LUIS ALEJANDRO ARENAS CAICEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.409.946, MARIA LUPITA ARENAS CAICEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.35.474.566 y CLARA INES CAICEDO DE ARENAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No.20.300.542, así:

HIJUELA No. 1: PARA CLARA INES CAICEDO DE ARENAS
Ha de recibir
QUE SE INTEGRA Y PAGA CON:

PARTIDA 1a: Una cuarta parte, es decir el veinticinco por ciento (25%) de la Finca San Rafael, que antes se denominaba

HIJUELA No. 3: PARA LUIS ALEJANDRO ARENAS CAICEDO
Ha de recibir

QUE SE INTEGRA Y PAGA CON:
PARTIDA 1a: El dieciocho punto setenta y cinco por ciento (18.75%) de la Finca

HIJUELA No. 5: PARA ANA MARIA ARENAS CAICEDO
Ha de recibir

QUE SE INTEGRA Y PAGA CON:
PARTIDA 1a: El dieciocho punto setenta y cinco por ciento (18.75%) de la Finca San Rafael, que antes se denominaba

HIJUELA No. 2: PARA JAIME ARENAS CAICEDO
Ha de recibir

QUE SE INTEGRA Y PAGA CON:

PARTIDA 1a: El dieciocho punto setenta y cinco por ciento (18.75%) de la Finca San Rafael, que antes se denominaba

HIJUELA No. 4: PARA MARIA LUPITA ARENAS CAICEDO
Ha de recibir

QUE SE INTEGRA Y PAGA CON:

PARTIDA 1a: El dieciocho punto setenta y cinco por ciento (18.75%) de la Finca

- De igual manera allegó copia de la Escritura Pública No.4144 del 17/11/2016 de la Notaría Veinticuatro de Bogotá, donde se evidencia que la propiedad del predio denominado "San Rafael" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-2507 se encuentra bajo la figura de **USUFRUCTO VITALICIO** a favor de la señora **CLARA INES CAICEDO DE ARENAS** y

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 194-20 SAN RAFAEL"**

de **NUDA PROPIEDAD** a favor de los señores **JAIME ARENAS CAICEDO, ANA MARIA ARENAS CAICEDO, LUIS ALEJANDRO ARENAS CAICEDO Y MARIA LUPITA CAICEDO DE ARENAS**, tal y como se muestra a continuación:

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO		PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO:		
CODIGO	ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO	PARTE VENDEDORA:	
0308	COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50%	\$62.000.000	CLARA INES CAICEDO DE ARENAS	50% C.C. No. 20.300.542
			PARTE COMPRADORA:	
0333	RESERVA USUFRUCTO PROPIEDAD DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50%	SIN CUANTIA	JAIME ARENAS CAYCEDO	12.5% C.C. No. 79.158.986
			LUIS ALEJANDRO ARENAS CAICEDO	12.5% C.C. No. 80.409.946
			MARIA LUPITA ARENAS CAICEDO	12.5% C.C. No. 35.474.566
			ANA MARIA ARENAS CAICEDO	12.5% C.C. No. 35.197.612

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: Por medio de la presente escritura pública LA PARTE VENDEDORA transfiere a título de venta a favor de LA PARTE COMPRADORA, así: A JAIME ARENAS CAYCEDO UN 12.5%, A LUIS ALEJANDRO ARENAS CAICEDO UN 12.5%, A MARIA LUPITA ARENAS CAICEDO UN 12.5%, y A ANA MARIA ARENAS CAICEDO UN 12.5%, y estos adquieren de aquella al mismo título, el derecho real de NUDA PROPIEDAD de derecho de cuota equivalente al cincuenta por ciento (50%), reservándose LA PARTE VENDEDORA el derecho real de usufructo vitalicio, sobre sobre misma cuota parte y que recae sobre el siguiente bien inmueble:-----
LOTE DE TERRENO DENOMINADO "SAN RAFAEL", JUNTO CON LAS MEJORAS EN ÉL EXISTENTES, UBICADO EN LA VEREDA SAN RAFAEL DE

Teniendo en cuenta las anteriores observaciones se consideran subsanados parcialmente los requerimientos jurídicos, así las cosas es necesario retomar las anotaciones del FMI No. 475-2507 relacionadas en el Auto de Inicio No. 444 del 28 de diciembre de 2021, donde se evidenció:

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 11-09-2017 Radicación: 2017-475-6-1913
Doc: ESCRITURA 4144 DEL 17-11-2016 NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C. VALOR
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0308 **COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD 50%**
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CAICEDO DE ARENAS CLARA INES CC# 20300542
A: ARENAS CAICEDO ANA MARIA CC# 35197612 X 12.5%
A: ARENAS CAICEDO LUIS ALEJANDRO CC# 80409946 X 12.5%
A: ARENAS CAICEDO MARIA LUPITA CC# 35474566 X 12.5%
A: ARENAS CAYCEDO JAIME CC# 79158986 X 12.5%

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 11-09-2017 Radicación: 2017-475-6-1913
Doc: ESCRITURA 4144 DEL 17-11-2016 NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0333 **RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO**
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CAICEDO DE ARENAS CLARA INES CC# 20300542

Vistas las anteriores anotaciones y teniendo en cuenta que el usufructo⁶ supone el derecho real de gozar una cosa, con cargo de conservar su forma y sustancia y que adicionalmente conlleva a la coexistencia de dos derechos: el del nudo propietario, que puede disponer del bien pero no gozar del mismo, y el del usufructuario, quien puede hacer uso, goce y disfrute del bien, pero que no puede disponer del mismo, como por ejemplo, venderlo, cederlo, hipotecarlo, etc.

⁶ Código Civil Colombiano. Ley 84 de 1873, Artículo 823. CONCEPTO DE USUFRUCTO. El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible.

Artículo 824. DERECHOS EN EL USUFRUCTO. El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes: el del nudo propietario, y el del usufructuario. Tiene, por consiguiente, una duración limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario y se consolida con la propiedad.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 194-20 SAN RAFAEL"**

De acuerdo al anterior análisis se tiene que el señor JAIME ARENAS CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.158.986, no es el único que ejerce la posesión real y efectiva sobre el predio "San Rafael" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-2507, toda vez que jurídicamente también ostentan la nuda propiedad junto con los señores Ana Maria Arenas Caicedo, Luis Alejandro Arenas Caicedo, Maria Lupita Caicedo de Arenas y Clara Inés Caicedo de Arenas (Usufructuaria)

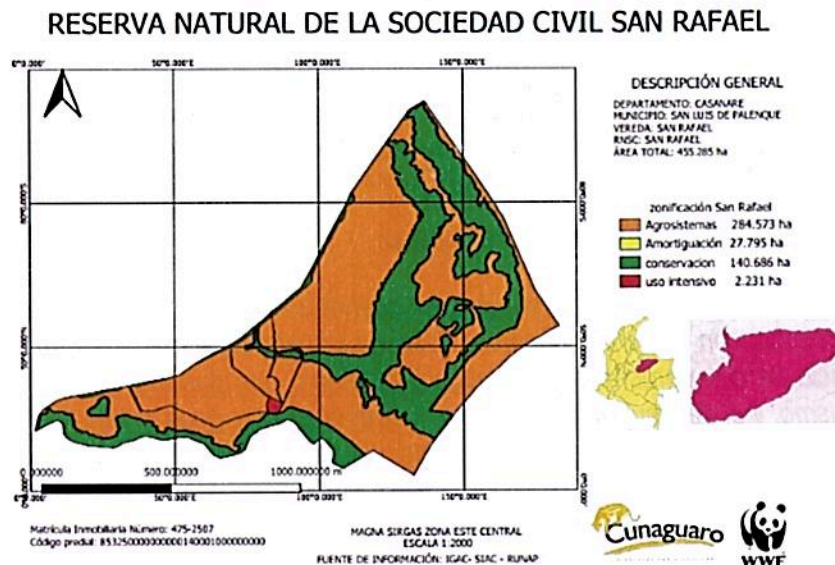
En vista de las anteriores precisiones, y atendiendo a lo establecido en el numeral 7º del artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto 1076, donde menciona los requisitos que se deben cumplir para iniciar el trámite de registro:

"Artículo 2.2.2.1.17.6 Solicitud del Registro. La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:

(...) 7. **Manifestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble (...)** (Negrillas fuera del texto original).

Conforme con la normativa expuesta, el requisito de ser propietario privado y la exigencia de "Manifestar, si como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble", tiene como punto de partida, que quien eleve la solicitud de registro debe ser el titular del derecho real de dominio, definido por el Artículo 669 del Código Civil Colombiano.

- Ahora bien, en relación al requerimiento del mapa de zonificación, la Fundación Cunaguaro allego la siguiente información, donde se evidenciaron las siguientes situaciones:
1. Teniendo en cuenta la información relacionada en el Escritura Pública No.4144, se evidencian los linderos del predio y el área la cual corresponde a una extensión de 542ha.
 2. El mapa donde se encuentra la Zonificación área total de 455,285 hectáreas, tal y como se muestra a continuación:



3. La Fundación Cunaguaro aclara la fuente de información en el oficio remitido, donde indica que se trata de información **IGAC**.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
“RNSC 194-20 SAN RAFAEL”**

----- Forwarded message -----

De: FUNDACIÓN Cunaguaro <fundacioncunaguaro@gmail.com>
 Date: mié, 5 ene 2022 a las 16:03
 Subject: RESPUESTA AUTO NO. 444 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021 - RNSC 194-20 "SAN RAFAEL"
 To: Buzón Reservas Naturales Nivel Central - GTEA <reservas.naturales@parquesnacionales.gov.co>, Carolina Mateus - GTEA <carolina.mateus@parquesnacionales.gov.co>, GRUPO DE TRAMITES Y EVALUACION AMBIENTAL <grupo.tramitesambientales@parquesnacionales.gov.co>, Buzón Atención al Usuario Nivel Central - Gpc <atencion.usuario@parquesnacionales.gov.co>

Buen día

Mediante la presente hago nuevamente entrega de los documentos requeridos en el Auto No. 444 del 29 de Diciembre de 2021 - RNSC 194-20 "SAN RAFAEL", Teniendo en cuenta que la solicitud fue enviada desde el día 14 de Diciembre de 2020, y posteriormente se volvió a tener comunicación mediante el comunicado 20211800022011, el cual se da el día 05 de Agosto de 2021.

Respecto al mapa de zonificación del predio "San Rafael", se elaboró mediante el levantamiento de puntos cartográficos durante la visita de campo que realizó la Fundación Cunaguaro y la comparación del área respecto a la información que reposa en el geportal del IGAC, cuyo código catastral es (853250000000000140001000000000).
<https://www.columbiainformacion.gov.co/geo/7185744000000000140001000000004717061000038415411123729560051146885100004000554municipio/catastral/moredita/853250000000000140001000000000>, y se relaciona (000000140001000) en el FMI número 475-2507, la cual comprende 479.6031 hectáreas como se corrobora en el Auto No. 444 del 29 de Diciembre de 2021 - RNSC 194-20 "SAN RAFAEL", así mismo se hizo entrega del mapa de zonificación producto de la visita que anteriormente se menciona cuya área total es de 455,2850 hectáreas, como también se indica en el mismo Auto No.444 del 29 de Diciembre de 2021 - RNSC 194-20 "SAN RAFAEL", lo anterior cumple la condición que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área reportada en el Certificado de Tradición y Libertad. Teniendo en cuenta lo anterior la Fundación Cunaguaro solicita el apoyo por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia en el caso de requerir un levantamiento topográfico adicional para dar continuidad al proceso de registro.

Cordialmente,
 Laura María Miranda Cortes

Teniendo en cuenta las anteriores observaciones, los requisitos cartográficos se encuentran subsanados.

No obstante y teniendo en cuenta que los requerimientos jurídicos se cumplieron parcialmente y de conformidad con la evaluación jurídica de la información enviada y con el fin de continuar con el trámite de registro de la RNSC 194-20 SAN RAFAEL, se requiere a la solicitante del registro dentro del término de cincuenta y dos (52) días calendario contados a partir de la notificación de la presente comunicación, allegar la siguiente información:

1. ***Poderes actualizados debidamente autenticados en la notaría correspondiente, el cual deberá incluir: identificación plena de cada una de las partes (poderdantes⁷ y apoderado), causa por la cual se otorga el poder, facultades a otorgar, descripción detallada y correcta del bien inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-2507, actos a realizar, firma y sello del notario y firma autenticada de la persona que otorga el poder, o en su defecto de su identificación biométrica.***
2. ***Formato actualizado⁸ de "Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil", diligenciado con los nombres y firmas de los cinco propietarios del predio, en la sección "1. Datos del Propietario", de igual manera se debe diligenciar la sección "2. Datos del Apoderado".***

Finalmente es necesario precisar que si no se allegan los requerimientos en el término señalado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil y se procederá al archivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)"

III. CONSIDERACIONES

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por la señora **LAURA MARIA MIRANDA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, en calidad de apoderada del señor **JAIME ARENAS CAICEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.158.986, a favor del predio "San Rafael" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-2507, ubicado en la vereda San Rafael Guanapalo, municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, para ser registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**SAN RAFAEL**", se tiene que no se cumplió con el requerimiento en el término establecido, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo señalado en el inciso tercero

48

⁷ Conforme el Certificado de Tradición y Libertad aportado los titulares del derecho real de dominio, además del señor JAIME ARENAS CAICEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.158.986 son los señores, ANA MARIA ARENAS CAICEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.35197612, LUIS ALEJANDRO ARENAS CAICEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80409946, MARIA LUPITA ARENAS CAICEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35474566 y CLARA INES CAICEDO DE ARENAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20300542.

⁸ Formato solicitud de registro. Versión 5. Código: SINAP_FO_06. Vigencia 25/03/2021

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 194-20 SAN RAFAEL"**

del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Así las cosas, el mencionado Decreto en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7, establece con claridad que llegado el caso en que la documentación no sea suficiente para decidir la solicitud de registro, se le requerirá por una sola vez para que aporte lo que haga falta y se suspenderá el término. Igualmente, estableció que si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento, el peticionario no los ha aportado, se entenderá desistida la solicitud de registro, y se procederá a ordenar el archivo de la actuación.

En vista de lo anterior, es evidente para este Despacho, que a la fecha no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados, lo que de conformidad con el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015⁹, se concibe como el desistimiento de la solicitud de registro, y por ende la consecuencia procesal es decretar el archivo de las diligencias surtidas.

Así pues, esta entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente **RNSC 194-20 SAN RAFAEL**, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por la señora **LAURA MARIA MIRANDA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, en calidad de apoderada del señor **JAIME ARENAS CAICEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.158.986, en calidad de propietario, no sin antes advertirle al solicitante que el archivo de la presente diligencia, no es impedimento para que presente posteriormente una nueva solicitud.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa, se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso, así:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)"

En consideración, que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente **RNSC 194-20 SAN RAFAEL**, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, a favor del predio denominado a favor del predio "San Rafael" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-2507, ubicado en la vereda San Rafael Guanapalo, municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, elevado por la señora **LAURA MARIA MIRANDA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, en calidad de apoderada del señor **JAIME ARENAS CAICEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.158.986.

⁹ "Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. Si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento éstos no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá a su archivo"

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 194-20 SAN RAFAEL"**

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese el **desistimiento** de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**SAN RAFAEL**", elevado por la señora **LAURA MARIA MIRANDA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, en calidad de apoderada del señor **JAIME ARENAS CAICEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.158.986, a favor del predio denominado "San Rafael" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-2507, que cuenta con una extensión de veintidós mil hectáreas (22.000ha), ubicado en la vereda San Rafael Guanapalo, municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, **archivar** el expediente **RNSC 194-20 SAN RAFAEL**, contenido del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por la señora **LAURA MARIA MIRANDA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, en calidad de apoderada del señor **JAIME ARENAS CAICEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.158.986, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo la señora **LAURA MARIA MIRANDA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, en calidad de apoderada del señor **JAIME ARENAS CAICEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.158.986, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al parágrafo segundo del artículo quinto de la Resolución No. 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El contenido del presente Acto Administrativo deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Lina Constanza Vargas Bravo – Abogada GTEA - WWF
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA – SGM

Expediente: RNSC 194-20 SAN RAFAEL

